

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Apelante v. LUIS ORTIZ CINTRÓN T/C/C LUIS RAÚL ORTIZ CINTRÓN; DARLENE ROSADO DÍAZ T/C/C DARLINE ROSADO DÍAZ Apelados	KLAN201500622 Consolidado con KLAN201500638	<i>APELACIÓN</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Núm. Caso: HSCI201400325 Sobre: Ejecución de Hipoteca
---	---	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

Comparece la parte apelante, Banco Popular de Puerto Rico, y solicita la revocación de una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, dictada el 25 de marzo de 2015, notificada el 27 de marzo de 2015. En la misma, el Tribunal desestimó sin perjuicio la *Demanda* presentada por la parte apelante, por haber expirado el término de ciento veinte (120) días sin que se hubiese diligenciado el emplazamiento.

I.

El 31 de marzo de 2014 el Banco Popular de Puerto Rico presentó una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra los apelados Luis Ortiz Cintrón y Darlene Rosado Díaz. El 9 de mayo de 2014 se emplazó personalmente a la apelada Rosado Díaz. El 16 de mayo de 2014, la parte apelante solicitó al Tribunal la paralización de los procedimientos debido a que el apelado, Ortiz Cintrón,

había presentado una petición al amparo del Capítulo 7 de la Ley Federal de Quiebras el 7 de mayo de 2014. En virtud de ello, el 20 de mayo de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la que decretó la paralización de los procedimientos en el caso, reservándose expresamente su jurisdicción para su reapertura, en caso de que la paralización por disposición federal fuera denegada en cualquier momento posterior a la *Sentencia*.

El 12 de septiembre de 2014 el apelante informó mediante una moción que el 11 de agosto de 2014 el apelado obtuvo un descargo del Tribunal de Quiebra, por lo que solicitó que se ordenara la reapertura del caso. Además, indicó que desistía de continuar la presente acción contra los apelados en su carácter personal (*in personam*) y solicitó la continuación de los procedimientos en contra de la propiedad (*in rem*). Por ello, acompañó una *Demanda Enmendada (in rem)* y solicitó que se expidieran nuevos emplazamientos en el caso.

El 17 de septiembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia autorizó la enmienda a la demanda y ordenó que se expidieran nuevos emplazamientos. La Secretaría del Tribunal expidió los nuevos emplazamientos el 19 de septiembre de 2014. Los apelados fueron emplazados el 11 y 13 de noviembre de 2014 respectivamente. El 25 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó la siguiente *Sentencia*: "Expirado el término de ciento veinte (120) días sin que se haya diligenciado el emplazamiento en este caso, por la presente se tiene a la parte actora por desistida y se ordena el archivo del mismo sin

perjuicio conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009 para el Tribunal General de Justicia.”¹

La parte apelante solicitó la reconsideración de la *Sentencia*, sin embargo el 22 de abril de 2015 el Tribunal de Primera Instancia la denegó.

Inconforme, el 27 de abril de 2015 la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de Apelación enumerado KLAN20150638. Sin embargo, el 30 de abril de 2015, la parte apelante solicitó desistimiento de dicho recurso y ese mismo día presentó un nuevo recurso de *Apelación*. Alegó que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda en este caso por no haberse diligenciado los emplazamientos dentro del término, aun cuando los emplazamientos fueron diligenciados dentro del término.

II.

El emplazamiento es el dispositivo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado y se imparte vitalidad a esa disposición constitucional. Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494, 506-507 (2003); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 D.P.R. 901, 913 (1998); Peguero v. Hernández Pellot, 139 D.P.R. 487, 494 (1995). Es por esto que el “emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo”. *Id.*; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2000, Ed. Publicaciones J.T.S., T. I, pág. 138. [Citas omitidas].

¹ *Sentencia*, Apéndice del Recurso, página 2.

Para que un tribunal pueda actuar sobre la persona de un demandado, es necesario que se cumpla estrictamente con los requisitos de emplazamiento, conforme a la ley o a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. *Id.* Véase Álvarez Elvira v. Árias Ferrer, 156 D.P.R. 352 (2002); Rivera Báez v. Jaume Andujar, 157 D.P.R. 562, 575 (2002); Rodríguez v. Nasrallah, 118 D.P.R. 93, 99 (1986). Así, el designio principal del emplazamiento es permitirle al demandado tener conocimiento de la acción judicial llevada en su contra, de manera que pueda comparecer, ser oído y defenderse. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal, 163 D.P.R. 10, 15 (2004). Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, 114 D.P.R. 548 (1983); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15 (1993); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., *supra*.

El texto de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil versa en lo pertinente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y

archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 4.3.

Los requisitos establecidos en la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 4.3, son de estricto cumplimiento, lo que implica que su inobservancia no le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal, *supra*; Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 D.P.R. 367 (2000); Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez, 131 D.P.R. 530 (1992); Rodríguez v. Nasrallah, *supra*; Banco Metropolitano v. Berríos, 110 D.P.R. 721 (1981); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., *supra*.

III.

La parte apelante alega que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda* en este caso por no haberse diligenciado los emplazamientos dentro del término de 120 días. En esencia, señala que en este caso los emplazamientos se diligenciaron dentro del término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, pues dicho término solo podía comenzar a computarse desde la fecha en que la Secretaría expidió los nuevos emplazamientos.

Al examinar detenidamente las incidencias procesales en este caso, resulta forzoso concluir que el error alegado fue cometido. Según dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, el término para diligenciar los emplazamientos es de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha en que se presenta la *Demanda*. No obstante, la misma Regla dispone que

los emplazamientos deberán expedirse el mismo día que se presenta la demanda. Según surge del expediente la *Demanda* original se presentó el 31 de marzo de 2014 y se emplazó a una de las codemandadas el 7 de mayo de 2014. Como resultado de la paralización de los procedimientos por el caso de quiebra bajo la jurisdicción federal, no pudo completarse el emplazamiento a los otros codemandados en el caso en ese momento.

Según se conoce, la sección 362(a) del Código de Quiebra, 11 U.S.C. sec. 362(a), permite la paralización automática (*automatic stay*) de todo procedimiento o actuación contra una persona o entidad que presenta una petición de quiebra ante el Tribunal de Quiebra. Morales v. Clínica Femenina de P.R., 135 D.P.R. 810, 820 (1994) (*Sentencia*), nota al calce núm. 5. La paralización tiene un efecto inmediato y mantiene todo su vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se desestime, cierre, deniegue o se releve al deudor de las deudas ("discharge"). 11 U.S.C.A. sec. 362(c).

En este caso, una vez la parte apelante solicitó que se reabriera el caso (por haber terminado el caso de Ley de Quiebras), también desistió de la causa de acción personal en cobro de dinero en contra de los deudores, para continuar únicamente en la modalidad *in rem*. Como resultado, presentó una *Demanda Enmendada* y solicitó la expedición de nuevos emplazamientos, lo que le fue concedido el 19 de septiembre de 2014. Nos parece que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el día en que se expidieron estos nuevos emplazamientos bajo la demanda enmendada, luego de la

paralización por el proceso de quiebra, comenzó a transcurrir el término de 120 días para su diligenciamiento. Expedidos los emplazamientos el 19 de septiembre de 2014, el término de 120 días vencía el 18 de diciembre de 2014. Según surge de los autos, los apelados fueron emplazados el 11 y 13 de noviembre de 2014, por tanto dentro del término establecido por la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, una vez presentada la demanda enmendada y expedidos los nuevos emplazamientos.

Tal parece que la respetada sala sentenciadora consideró como fecha de comienzo del término para el diligenciamiento, la fecha de expedición de los emplazamientos que acompañaron la *Demanda* original. No podemos avalar dicha actuación, toda vez que el caso sufrió una paralización, una reapertura y luego de eso el propio tribunal admitió una demanda enmendada y expidió nuevos emplazamientos. No hay duda de que los ciento veinte (120) días habían transcurrido a partir del primer emplazamiento, mas no a partir del segundo emplazamiento expedido por el foro apelado. Avalar la determinación del foro apelado resultaría, además, contrario al principio general de nuestro ordenamiento de que las Reglas de Procedimiento Civil se interpreten de manera que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo proceso. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 1. Por otro lado, cabe añadir que de los autos surge la diligencia de la parte apelante en la atención de su causa de acción. Fue la parte apelante quien oportunamente informó sobre el estado del caso de quiebras que existía en contra del apelado

y quien solicitó diligentemente la expedición de nuevos emplazamientos en virtud de la reapertura y de las enmiendas a su *Demanda* original. Procede, por tanto, la revocación de la Sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso KLAN20150622 por el desistimiento de la parte apelante.

En torno al recurso KLAN201500638, se revoca la Sentencia apelada y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal de Apelaciones y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones